



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Bryandt Giovanni Uribe Rodríguez
Demandada:	-Emcali E.I.C.E E.S.P -Sociedad De Prevención De Fremap -Quironprevención Colombia Sas -Arl Positiva -Asociación Colombiana de Higiene Ocupacional “Acho”
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00510 00

Auto Interlocutorio No. 887

Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

- 1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, se ha incluido como narración fáctica, el nombre del demandante, su edad y profesión, de los cuales solo cuenta como un verdadero hecho la edad y profesión, por ende, debe ajustarse. En el numeral

SEGUNDO se ha relatado varios sucesos en un solo hecho, al narrar circunstancias como la fecha de inicio, la fecha final, la calidad de trabajador oficial y el motivo de la terminación, lo cual debe ser relatado de forma separada. En el hecho CUARTO, se ha incluido una tabla explicando las actividades presuntamente tercerizadas, no obstante, aquellas deben ser relatadas a través de sub numerales, que conlleven a una replica adecuada por parte de la demandada. En el hecho QUINTO, se incluye como relato el salario devengado, no obstante, se incluye adicionalmente una apreciación subjetiva, que no tiene cabida en este capítulo. En el numeral SEXTO y SEPTIMO, nuevamente se incluyen apreciaciones subjetivas, que no tienen asidero jurídico en este escenario y deben ser acotadas en las razones de derecho del libelo introductor.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, expresa que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

Dentro del caso en particular, el escrito inicial fue formulado en contra de diferentes entes, como **Emcali E.I.C.E E.S.P;**

Sociedad De Prevención De Fremap; Quironprevención Colombia SAS; Arl Positiva; Asociación Colombiana de Higiene Ocupacional “Acho”, no obstante el petitum de la demanda solo involucra a Emcali, dejando de lado a las demás entidades llamadas en calidad de litisconsortes por pasiva. En esas condiciones, debe recordarse que la demanda debe guardar coherencia y concordancia, entre lo narrado en los hechos, las pretensiones invocadas y los medios de prueba aportados, para sea viable su admisión, por ende, deberá aclararse dicho aspecto, en el sentido de especificar si existe una pretensión incoada en contra de las mismas.

3. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a \$683.442.446 sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no

es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

Dentro del asunto en particular, la parte demandante ha incluido dentro del acápite de pruebas documentales, una serie de documentos los cuales no se encuentran debidamente organizados, toda vez, que no coinciden con la lista contenida en el escrito de la demanda, por ende deben organizarse en debida forma y aportarse en un documento pdf integró que contenga todas las pruebas, de forma secuencial e individualizada, con el número

de folios que la componen, para así lograr identificar si fueron aportados la totalidad de documentos, por ello no es admisible que en la relación de pruebas se incluyan expresiones genéricas, como “contratos” o “documentos” que agrupan sendos folios, toda vez que ello no permite distinguir con precisión el acervo probatorio aportado. Adicional a ello, se ha incluido como prueba, documentos que corresponden a anexos, los cuales deben ser relacionados en el acápite correspondiente.

5. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 *ibid*, es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto, se ha demandado a la ARL POSITIVA, cuya naturaleza es una entidad descentralizada indirecta a nivel nacional, respecto de la cual, no se observa prueba alguna del debido agotamiento de la reclamación administrativa, que coincida con las pretensiones de la demanda, por ende, en caso de existir tal prueba deberá aportarla al proceso, so pena de su rechazo.

6. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5**. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6**. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, no se relacionó en el acápite de anexos, el agotamiento de la reclamación administrativa, los certificados de existencia y representación legal, y el poder, antes, por el contrario, se acotó una liquidación, que en últimas debería ser relacionada como prueba documental. Además, tampoco obra

prueba de existencia de la demandada Sociedad de Prevención de Fremap, por ende, deben ser organizados de tal manera.

Adicional a ello, el memorial poder aportado no cumple con los requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho de postulación, toda vez que no contiene la primera hoja del mismo y comienza al parecer desde la segunda hoja (F118 A01 ED), por ende deberá verificarse tal presupuesto, ello aunado a que el mismo debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación a la abogada **Jenny Marloidy Arias Duran** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.069.487 con tarjeta profesional No. 211.492 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>